

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	07/08/2024 08:05	Fecha/hora resolución	07/08/2024 13:03
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001229
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0020600001	Nombre Institución	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
Descripción del procedimiento	CONT SERV. DE SOPORT TÉC. ESPECIALIZADO EN FIRMA DIGITAL, PARA CLIENTES QUE ADQUIEREN UNO O VARIO S CERTIFICADOS DIGITALES EN LA OFICINAS DE REGISTRO (OR) DEL BPDC – ESD-		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000416 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	05/06/2024 15:28	FERNANDO MARTIN MURILLO PORRAS	NETWORK COMMUNICATION S S.A. (NETCOM)	Sin lugar	No aplica

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que el cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Consorcio **NETWORK COMMUNICATIONS S.A. (NETCOM)** presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto que declara infructuoso el procedimiento de Licitación Mayor 2024LY-000001-0020600001, promovido por la BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL.

II. Que mediante auto No. 8052024000001057 del diez de junio de dos mil veinticuatro, se requirió información a la Administración en relación al trámite del procedimiento de licitación. Dicho requerimiento fue atendido mediante documento No.8062024000001894 del once de junio de dos mil veinticuatro.

III. Que mediante auto No.8052024000001103 del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, por la Administración mediante escrito incorporado al expediente de apelación.

IV. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

CONSIDERANDO I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122024000000416 - NETWORK COMMUNICATIONS S.A. (NETCOM)

Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Ver recurso 8122024000000416 - NETWORK COMMUNICATIONS S.A. (NETCOM).

Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre la licencia comercial aportada por el Consorcio adjudicatario. El Consorcio apelante argumenta que su oferta cumplió técnicamente con los requisitos de la licitación, pero ésta fue declarada infructuosa debido a un supuesto incumplimiento con la patente requerida. Asegura haber subsanado esta deficiencia solicitando la modificación de la patente ante la Municipalidad de Montes de Oca y ajustándola al código especificado en el pliego. Afirma que el proceso de cambio fue validado por el Banco y considera que la Administración tenía suficiente evidencia de este ajuste. Además, menciona que el proceso de cambio de uso de suelo, necesario para la modificación de la patente, había sido aprobado desde marzo de 2024. Reclama que no se le permitió subsanar antes de la declaración de infructuosidad, y argumenta que este recurso es la oportunidad adecuada para presentar la documentación anexa que demuestra la autorización de la patente. La Administración señala que recibió la oferta del Consorcio NETCOM, que incluía una patente insuficiente para cubrir el objeto de la licitación. Por esa razón, se emitió el oficio AGAC-200-2024 para notificar esta deficiencia al consorcio. A pesar de la advertencia, el consorcio sólo proporcionó el documento de "uso de suelo", que no cumplía completamente con los requisitos. Aunque había indicios de que podrían ajustar y ampliar la licencia comercial, no se tenía certeza sobre cuándo obtendrían este documento específico requerido por la Municipalidad de Montes de Oca. La Dirección Jurídica consideró que era incierto esperar indefinidamente por este requisito, por lo que se aplicó la única prevención permitida por la normativa y se concedió el plazo máximo de resolución de la licitación, y procedió a declarar al Consorcio NETCOM como no cumpliente debido a que no contaba con la patente ajustada y ampliada requerida para el objeto de la licitación, siendo que a pesar de haber solicitado al consorcio que subsanara esta deficiencia, este solo presentó trámites de Uso de Suelo-Patente, sin certeza de cuándo serían aprobados. Adicionalmente señala que concedió el plazo reglamentario para la subsanación, que no fue cumplido, por lo que la etapa de subsanación ya fue superada según las normativas aplicables y por tanto aplica la caducidad de la misma, por lo que no puede alegar ahora el recurrente que en esta etapa de recurso aún puede ser subsanada. **Criterio de la División. 1) Sobre la licencia comercial presentada por el consorcio apelante.** En primer término, conviene señalar que la Administración promovió la Licitación Mayor 2024LY-000001-0020600001 para la "CONTRATACIÓN SERVICIO DE SOPORTE TÉCNICO ESPECIALIZADO EN FIRMA DIGITAL, PARA CLIENTES QUE ADQUIEREN UNO O VARIOS CERTIFICADOS DIGITALES EN LA OFICINAS DE REGISTRO (OR) DEL BPDC – ESD-". Al concurso se presentó únicamente el Consorcio Netcom compuesto por las empresas NETCOM BUSINESS CONTACT CENTER, SOCIEDAD ANONIMA y NETWORK COMMUNICATIONS, SOCIEDAD ANONIMA. Tras el análisis de ofertas, la Administración declaró infructuoso el procedimiento. (ver expediente electrónico/[1. Información de solicitud de contratación]/[3. Apertura de ofertas]/Apertura finalizada/Consultar/Resultado de la apertura/ 4. Información de Adjudicación]/Acto de adjudicación/Consultar/Acto de adjudicación). En relación con el tema de la licencia comercial, se tiene que el artículo 88 del Código Municipal regula lo relacionado a las licencias municipales indicando lo siguiente: "Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con la licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto (...)". De lo que se desprende que contar con una licencia municipal es un requisito impuesto por ley que resulta indispensable para poder ejercer cualquier actividad comercial dentro de una determinada circunscripción cantonal. Esta licencia municipal es un acto administrativo que dicta la respectiva autoridad municipal con la finalidad de habilitar el ejercicio a un particular, de una determinada actividad lucrativa en el cantón, constituyendo una habilitación legal para desarrollar determinada operación comercial y por la cual se cancela periódicamente un impuesto denominado patente. Ahora bien, para el análisis del caso se hace necesario referirse al objeto contractual, al respecto el pliego de condiciones establece "2.2 MODELO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO 2.2.1. El modelo del procedimiento está conceptualizado bajo el esquema de entrega según demanda, con el cual lo que se pretende es que el contratista proporcione un Centro de Soporte Técnico a los clientes del Banco Popular que posean certificado digital, por medio de un call center de soporte, sitio web y demás condiciones requeridas por el Banco y detalladas en el presente cartel. 2.2.2 Los oferentes deben tener claridad que el Banco pagará según cada certificado digital activo, por lo que, el pago por los servicios a contratar se realizará sobre la base del precio indicado en el punto 1.5 de este pliego de condiciones". (lo subrayado es propio). Y en relación con la licencia comercial señala: "1.3.5 El oferente deberá aportar junto con su oferta, una certificación emitida por la Municipalidad adscrita, donde se indique que el oferente cuenta con licencia comercial vigente y al día, en dicha certificación se debe acreditar todas las actividades autorizadas para el oferente por parte de dicha municipalidad, entendiéndose que en dicha licencia municipal debe contemplar la actividad del objeto contractual licitado en la presente contratación, es decir, que la actividad lucrativa en concreto a la cual se refiere la licencia municipal deberá coincidir sustancialmente con el objeto de la contratación. Se aclara que en los casos en que el objeto pretendido abarque más de una actividad o función comercial, en la nota presentada se deberá establecer claramente que el oferente cuenta con la facultad respectiva para brindar y/o desarrollar los servicios requeridos en el procedimiento del que se trate, siendo que así lo tuvo que registrar el interesado en la Municipalidad o bien, deberá solicitar el ajuste correspondiente a dicho Municipio y presentar la subsanación correspondiente a fin de lograr el cumplimiento de la presente condición reglamentaria." (lo subrayado es propio). (ver expediente [2. Información de Cartel]/2024LY-000001-0020600001 [Versión Actual]/Ingreso del pliego de condiciones/[F. Documento del cartel]/Pliego Licitación Mayor Firma Digital-firmado.pdf). Así las cosas, tanto el pliego del concurso como la normativa vigente solicitan la licencia comercial, de tal manera que con ocasión de la presente licitación resultaba imprescindible que el oferente contara con la licencia municipal en la que se contemple la actividad del objeto contractual licitado. Ahora bien, en el presente caso se tiene que el Consorcio adjudicatario presentó con su oferta las siguientes constancias emitidas por la Municipalidad de Montes de Oca, fechadas al día 21 de febrero de 2024, en las que se detallan las licencias comerciales con las que cuentan las empresas que conforman el consorcio, a saber: NETCOM BUSINESS CONTACT CENTER: "El Departamento de Licencias Comerciales de la Municipalidad de Montes de Oca, hace constar que NETCOM BUSINESS CONTACT CENTER., cédula jurídica número 3-101-360668, cuenta con las siguientes Licencias Comerciales: #12935 con la actividad de ATENCIÓN DE LLAMADAS INTERNACIONALES. # 15077 con la actividad de CENTRO DE LLAMADAS INTERNACIONALES/OFCINA ADMINISTRATIVA/SERVICIOS VENTA Y MENSAJERÍA DE TARJETAS DE DÉBITO CRÉDITO Y OTROS PRODUCTOS FINANCIEROS/SERVICIO DE DOTACIÓN DE PERSONAL." NETWORK COMMUNICATIONS: El Departamento de Licencias Comerciales de la Municipalidad de Montes de Oca, hace constar que NETWORK COMMUNICATIONS., cédula jurídica número 3-012-573848, cuenta con las siguientes Licencias Comerciales: #14954 con la actividad de VENTA DE COMPUTADORAS, EQUIPO Y PROGRAMAS DE CÓMPUTO/ ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN Y DISPOSITIVOS TELEFÓNICOS. # 9076A con la actividad de CENTRO DE LLAMADAS INTERNACIONALES. (ver expediente [3. Apertura de ofertas]/Resultado de la apertura/Consorcio Netcom/Documentación del consorcio Netcom.zip). De frente a la información presentada, la Administración mediante requerimiento de información No. 727122 de fecha 12 de marzo de 2024 solicitó al consorcio oferente, lo siguiente: "2. En lo referente al punto 1.3.5 de las certificaciones emitidas por la Municipalidad adscrita, se indica que, en dichas licencias, debe contemplar la actividad del objeto contractual licitado en la presente contratación, es decir, que las actividades lucrativas en concreto a la cual se refiere las mismas, deberán coincidir sustancialmente con el objeto de la contratación. Por lo que revisando las aportadas, se hace necesario, que en la nota presentada se deberá establecer claramente que ambas sociedades, cuentan con la facultad respectiva para brindar y/o desarrollar los servicios requeridos en el procedimiento del que se trate, o bien, solicitar el ajuste correspondiente a dicho Municipio y presentar la subsanación correspondiente a fin de lograr el cumplimiento de la presente condición reglamentaria". Requerimiento que el Consorcio oferente atendió, en fecha 20 de marzo de 2024, indicando lo siguiente: "Se realiza la solicitud de ampliación de patente tramitada ante la Municipalidad de Montes de Oca, NETCOM BUSINESS CONTACT CENTER: tramite N° 3852-2024 – NETWORK COMMUNICATIONS: tramite N° 3854-2024". (ver expediente/Resultado de la solicitud de Información / Listado de solicitudes de información/Prevención/Resuelto); y de manera oficiosa en fecha 25 de marzo de 2024, aporta los documentos: 3854 Network Communications uso de suelos.pdf y 3852 Netcom Business uso de suelos.pdf, relacionados con el Certificado de uso de suelo y el detalle de las actividades que contempla dicho certificado. (ver expediente [3. Apertura de ofertas]2024LY-

administrativo de certificación, que se emite en ejercicio de la función y potestad certificante de la administración, por medio del cual esta acredita la verdad real o formal de un hecho, una situación o relación, otorgándole certeza jurídica a la misma (ver MARTINEZ, J. Esteban, La función certificante del Estado, 1977, p.91.). Por ello, este tipo de acto administrativo se define como "...una declaración de conocimiento con la finalidad de asegurar la verdad de lo que en él se contenga y que la Administración conoce." (Ibid, p.97). / En consecuencia, por medio del certificado de uso del suelo establecido en el citado numeral 28 de la LPU, la administración acredita la conformidad o no de un pretendido uso del suelo con lo establecido en el reglamento respectivo. En este sentido, da certeza jurídica respecto de la conformidad del uso que se pretende dar a un terreno con el uso del suelo que el reglamento respectivo permite. Pero, además, y en el caso de que el uso que ya se le esté dando a un terreno determinado no sea conforme con lo establecido reglamentariamente, acredita dicha circunstancia, respecto de la cual también da certeza jurídica." (Dictamen No. C-313-2005 de 30 de agosto del 2005 citado en Dictamen C-256-2009 del 09 de setiembre de 2009). De esa forma, el certificado de uso de suelo no habilita el ejercicio de una actividad lucrativa sino que conforme el artículo 29 de Ley de Planificación Urbana, sirve de base para la adopción de otros actos que sí producen un efecto jurídico determinado como lo es la licencia municipal para esa actividad pero no por ello son lo mismo. Es por ello que en el caso se tiene que el Consorcio apelante ha discutido el cumplimiento del requisito de licencia municipal con un trámite de ampliación y con la presentación de un certificado de uso de suelo, que resultan ser los mismos documentos que se aportaron con la oferta. No obstante el argumento de la recurrente sobre el cumplimiento de su licencia en virtud de haber aportado el certificado del uso de suelo, lo cierto es que no se aportó una licencia municipal que indique el objeto de la contratación conforme afirmó la propia Administración. En ese sentido se tiene que la acción realizada por el apelante consistió en indicar que haría una solicitud de ampliación, según se desprende de la respuesta a la prevención No. 727122 del 12 de marzo de 2024 que incluyó el oficio No. AGAC-200-2024 del 12 de marzo de 2024 del Área de Gestión y Análisis de Compras; respecto de lo cual indicó mediante respuesta No. 7042024000000045 del 20 de marzo de 2024 que: "Se realiza la solicitud de ampliación de patente tramitada ante la Municipalidad de Montes de Oca, NETCOM BUSINESS CONTACT CENTER: tramite N° 3852-2024 – NETWORK COMMUNICATIONS: tramite N° 3854-2024." ((ver expediente [3. Apertura de ofertas]2024LY-000001-0020600001-Partida 1-Oferta 1/Consulta de subsanación/aclaración de la oferta/Listado de subsanación/aclaración de la oferta/Listado de subsanación/aclaración de la oferta/Fecha y hora 23/03/2024 calendar ~ 11/07/2024/Subsanación voluntaria como Ampliación subsanación 727122 (7242024000000008), con lo cual se entiende que la propia empresa reconoce que debía ampliar el objeto contractual e indicó que debería de proceder de esa forma ante la respectiva municipalidad y sobre lo cual no consta ulterior respuesta ni documento que reflejara la ampliación señalada por la ahora parte apelante. Pese a ello, en su recurso se afirma que no se cuenta con la ampliación y debe considerarse el uso de suelo y la patente existente cuando indica: "Ante esto se tiene que en tiempo y forma, mi representada cumplió con la prevención realizada y proceso de cambio fue validado y confirmado por el Banco, declarando así el cumplimiento, lo cual resulta además, total y absolutamente razonable, pues el proceso de ampliación de la patente no depende de mi representada, ni del Banco, si no de una tercera entidad independiente. (...) Todo lo contrario, con la declaratoria de compatibilidad del certificado de uso de suelo, toda la evidencia, analizada de una forma razonable y bajo la sana crítica, supone la aprobación eventual de la ampliación de la patente, aspecto que terminó ocurriendo el día 24 de mayo de 2024. Esto supone un hecho irrefutable y es que, de previo a cualquier eventual ejecución, mi representada contaba con la patente conforme. Para demostrar esto aportamos como evidencia la certificación emitida por la Municipalidad de Montes de Oca. (Ver página 1 y 2 de nuestra prueba)." De tal forma, no sólo no se realizó la ampliación indicada sino que la parte apelante pretende que se deje sin efecto la prevención ya referida sin aportar nuevos documentos, en el entendido de que no le compete la ampliación de la licencia municipal. Así entonces, se aportó nuevamente las constancias emitidas por la Municipalidad de Montes de Oca, pero ahora con fecha actualizada al día 20 de mayo de 2024, en las que se detallan las mismas actividades de las licencias municipales aportadas originalmente, así como el certificado del uso de suelo y no la licencia municipal ampliada según indicó a la Administración, ni tampoco se explica mediante algún documento emitido por la Municipalidad que lo habilitado contemple la autorización de las actividades vinculadas con el objeto contractual definido en el punto 2.3 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SERVICIO del pliego, todo lo cual tampoco está en discusión pues la propia parte recurrente reconoce que debía ampliar su licencia municipal, circunstancia que no ha ocurrido a la fecha. Así entonces, se echa de menos que se aportara otro tipo de prueba documental expedido por la Municipalidad respectiva que demostrara que su empresa sí estaba habilitada para proporcionar un Centro de Soporte Técnico, como lo requiere el objeto de la presente contratación. Por el contrario, la empresa recurrente presentó documentos relacionados al trámite de la ampliación de las actividades habilitadas en licencia comercial que corresponden al uso de suelo, que no puede ser considerado como prueba idónea para acreditar que exista una vinculación de la licencia comercial aportada junto a su oferta y el objeto contractual del concurso, pues lo único que se acredita es que el uso de suelo permite el desarrollo de la actividad de "Actualización de Base de Datos Soporte Técnico" como parte de aquellas actividades o usos del suelo acordes con los requisitos y lineamientos del Plan de Desarrollo Urbano y sobre la cual hasta este momento no se tiene por aportada la licencia municipal actualizada. En ese orden de ideas, sobre la importancia de que exista coincidencia entre la habilitación legal (licencia comercial) emitida por la autoridad municipal y el objeto contractual, este órgano contralor, mediante resolución No. R-DCA-00609-2021 de las 07:45 horas del 02 de junio del 2021 indicó lo siguiente: "(...) si la licencia municipal o patente ha sido otorgada para una actividad en particular, no podría concluirse que justifica la realización de otra actividad distinta a la permitida en la patente. (...) en el caso de que por motivo de la nomenclatura de clasificación de actividades con que cuente una determinada corporación municipal, exista alguna clase de desajuste entre la actividad en concreto indicada en la licencia y la que en realidad se ejecuta en la práctica, corresponde a su titular la carga de la prueba, a efectos de demostrar, mediante documento idóneo emitido por la respectiva municipalidad, que la actividad lucrativa de dicha empresa corresponde con la del objeto del concurso (...)". Si bien es cierto, en el certificado de uso de suelo se aprecia -entre otras cosas- que se acredita dentro de los usos permitidos conforme la zonificación definida, la "Actualización de Base de Datos Soporte Técnico", este no puede suplir la licencia municipal toda vez que debe recordarse que se trata de documentos que no sólo tienen finalidades distintas entre sí sino que el sustento normativo es diferente. De conformidad con lo expuesto, no ha quedado demostrado por parte de la recurrente que esté facultada legalmente mediante licencia municipal emitida por la Municipalidad de Montes de Oca para la proporcionar un Centro de Soporte Técnico a los clientes del Banco Popular que posean certificado digital, incumpliendo con esto lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones respecto de la licencia municipal que debían aportar los oferentes. Por lo demás, debe insistirse que el propio Consorcio señaló que plantearía una aclaración de la licencia para luego aportar trámites de una ampliación de la patente y se sostiene el cumplimiento sobre el certificado de uso de suelo cuya naturaleza no es para acreditar la licencia. Así entonces, no sólo contraviene la normativa existente, sino el pliego del concurso que en atención a la norma requirió que en los casos en los cuales la licencia municipal indicara que el objeto pretendido abarque más de una actividad o función comercial, en la nota presentada se deberá establecer claramente que el oferente cuenta con la facultad respectiva para brindar y/o desarrollar los servicios requeridos en el procedimiento del que se trate, siendo que así lo tuvo que registrar el interesado en la Municipalidad o bien, deberá solicitar el ajuste correspondiente a dicho Municipio y presentar la subsanación correspondiente a fin de lograr el cumplimiento de la presente condición reglamentaria, situación que tampoco ocurre, por lo que no puede tenerse por cumplido el requisito cartelario. Lo anterior resulta trascendente en el tanto el Consorcio apelante no ha logrado acreditar contar con la habilitación para ejercer la actividad comercial, tal y como lo requiere el pliego de condiciones, siendo que se tiene que se trata de un requisito impuesto por ley y que resulta indispensable para poder ejercer la actividad comercial que precisamente se está contratando, por lo que no contar con la licencia implicaría que en este momento estaría imposibilitado para la ejecución del contrato y en consecuencia su oferta resulta inelejible como en efecto indicó el Banco. Por lo demás, debe considerarse que desde la respuesta a la Administración el 20 de marzo de 2024 y a la tramitación del recurso no se ha documentado la ampliación de la licencia municipal, con lo que el requisito pese a que este órgano contralor lo ha estimado subsanable, no se ha cumplido ese supuesto según se explica de seguido. Por ello, procede **declarar sin lugar** el recurso en este extremo. **2) Sobre la figura de la subsanación.**

El Consorcio apelante asegura haber subsanado la deficiencia relacionada con la licencia comercial solicitando la modificación de la patente ante la Municipalidad de Montes de Oca y ajustándose al código especificado en el pliego. En ese sentido debe indicarse que no pierde de vista este órgano contralor que el Consorcio apelante tampoco atendió oportunamente la subsanación realizada por la Administración, lo anterior por cuanto, la Administración mediante requerimiento de información No. 727122 de fecha 12 de marzo de 2024 solicitó al consorcio oferente, lo siguiente: “2. En lo referente al punto 1.3.5 de las certificaciones emitidas por la Municipalidad adscrita, se indica que, en dichas licencias, debe contemplar la actividad del objeto contractual licitado en la presente contratación, es decir, que las actividades lucrativas en concreto a la cual se refiere las mismas, deberán coincidir sustancialmente con el objeto de la contratación. Por lo que revisando las aportadas, se hace necesario, que en la nota presentada se deberá establecer claramente que ambas sociedades, cuentan con la facultad respectiva para brindar y/o desarrollar los servicios requeridos en el procedimiento del que se trate, o bien, solicitar el ajuste correspondiente a dicho Municipio y presentar la subsanación correspondiente a fin de lograr el cumplimiento de la presente condición reglamentaria”. Requerimiento que el Consorcio oferente atendió, en fecha 20 de marzo de 2024, indicando “Respuesta: Se realiza la solicitud de ampliación de patente tramitada ante la Municipalidad de Montes de Oca, NETCOM BUSINESS CONTACT CENTER: tramite N° 3852-2024 – NETWORK COMMUNICATIONS: tramite N° 3854-2024.” (ver expediente/Resultado de la solicitud de Información / Listado de solicitudes de información/Prevención/Resuelto); y de manera oficiosa en fecha 25 de marzo de 2024, aporta los documentos: 3854 Network Communications uso de suelos.pdf y 3852 Netcom Business uso de suelos.pdf, relacionados con el Certificado de uso de suelo y el detalle de las actividades que contempla dicho certificado. (ver expediente [3. Apertura de ofertas]2024LY-000001-0020600001-Partida 1-Oferta 1/Consulta de subsanación/aclaración de la oferta/Listado de subsanación/aclaración de la oferta/Listado de subsanación/aclaración de la oferta/Lista de subsanación/aclaración de la oferta/Fecha y hora 23/03/2024 calendar ~ 11/07/2024/Subsanacion voluntaria como Ampliacion subsanacion 727122 (7242024000000008), aspecto que como se indicó no puede ser considerado como prueba idónea para acreditar que exista una vinculación de la licencia comercial aportada junto a su oferta y el objeto contractual del concurso, pues lo único que se acredita es que el uso de suelo permite el desarrollo de la actividad de “Actualización de Base de Datos Soporte Técnico” como parte de aquellas actividades o usos del suelo acordes con los requisitos y lineamientos del Plan de Desarrollo Urbano y sobre la cual hasta este momento no se tiene por aportada la licencia municipal actualizada. En relación con la subsanación resulta importante tener presente lo dispuesto en el artículo 50 de la LGCP, norma de la con total claridad se concluye que: 1. Es posible subsanar una oferta, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida. 2. Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emita un solo documento consolidado, y por una única vez en un término razonable de mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, prevenga a los oferentes, subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. 3. Los parámetros de razonabilidad para el establecimiento discrecional del plazo para atender la prevención, son: la naturaleza de la información solicitada, la complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento del que se trate. 4. No es necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta tales condiciones. 5. Las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar. 6. En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia. Ahora bien, partiendo de lo anterior, no se debe perder de vista que el procedimiento de contratación pública no es un fin en sí mismo y que se configura como un instrumento que busca seleccionar al oferente idóneo que le permita a la Administración satisfacer una necesidad. De tal forma, que la lectura de la figura de la subsanación debe efectuarse siempre dentro del marco de los principios de eficiencia e igualdad y con una visión orientada a los resultados que se pretenden obtener. De esa forma, si bien el deber ser implica una única solicitud de subsanación, excepcionalmente cuando la Administración haya omitido requerir la subsanación de algún requisito o la aclaración del algún aspecto en esa primera solicitud, en aras de lograr la efectiva satisfacción del interés público, nada obsta para que se realice un nuevo requerimiento. Claro está, que ese nuevo requerimiento no debería ser sobre aspectos o elementos ya considerados en la primera solicitud de subsanación. Sino que debe consistir en elementos no considerados en la primera solicitud o bien, derivarse de la respuesta realizada por el oferente a ese requerimiento de subsanación efectuado. Más allá de lo anterior, este órgano contralor estima oportuno señalar que en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP. Lo anterior, sin que se acredite una imposibilidad material para cumplir con lo requerido por haberse otorgado un plazo irrazonable para cumplir con la prevención, cuando así lo alegue oportunamente el oferente. Debe considerarse que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, y dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos. Es así como en el presente caso, la caducidad de la subsanación operó de forma clara, en el tanto la Administración procedió conforme la norma, requerido la información relacionada con la licencia comercial y el oferente procedió a presentar información relacionada con la ampliación de dicha licencia, así como los certificados de uso de suelo, lo cual no evidencia que exista una vinculación de la licencia comercial aportada junto a su oferta y el objeto contractual del concurso, pues lo único que se acredita es que el uso de suelo permite el desarrollo de la actividad, y no la licencia comercial requerida. De esa forma, cuando el oferente no procede con la subsanación oficiosa o prevenida por la administración en la forma requerida y dentro del plazo conferido a tal efecto, lo que opera es la sanción procesal de caducidad y existe incumplimiento, con lo cual corresponde hacer el análisis de trascendencia y determinar si en el caso se amerita o no la exclusión de la oferta. Sobre el tema, esta Contraloría General ha dictaminado que en fase recursiva no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido advertidos por la Administración en su oportunidad; ya que se configura la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP (véanse las resoluciones R-DCA-00458-2020 de las ocho horas un minuto del veintinueve de abril de dos mil veinte, R-DCA-SICOP-01491-2023 de las diecinueve horas con veinte minutos del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés y R-DCP-SICOP-00888-2024 de las ocho horas con dieciséis minutos del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro). En el caso de marras, se tiene que, como se indicó lo aportado por el recurrente no consiste en la licencia municipal emitida por la Municipalidad de Montes de Oca para la proporcionar un Centro de Soporte Técnico a los clientes del Banco Popular que posean certificado digital, sino en la manifestación de encontrarse en el trámite de ampliación de la licencia comercial, para ajustarse al objeto contractual, y el Certificado de uso de suelo, lo cual no resultaba suficiente, clara para determinar el cumplimiento del requisito. De esa forma, no basta con contestar las prevenciones efectuadas por la Administración, sino que estas deben ser atendidas en tiempo, forma y contenido, a fin de cumplir con los requerimientos del pliego y no generar dilaciones exacerbadas de los procedimientos. Es por todo lo antes explicado que considera este órgano contralor que la empresa apelante no ha logrado demostrar mediante prueba idónea, que la licencia municipal concedida sea acorde con el objeto contractual del presente concurso, manteniéndose la inelegibilidad de su oferta (al subsistir el vicio originalmente señalado) y en consecuencia afecte su legitimación para impugnar en esta sede, por lo que se impone **declarar sin lugar** el recurso incoado.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/08/2024 09:16	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/08/2024 10:12	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/08/2024 13:03	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01168-2024	Fecha notificación	07/08/2024 13:30